



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Radicado    | 0557931001 2021 00135 00              |
| Proceso     | EXPROPIACIÓN                          |
| Demandante  | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA   |
| Demandado   | NORMAN DE JESÚS GARCÍA NOREÑA Y OTROS |
| Providencia | 2023 – I 066                          |
| Asunto      | Acepta desistimiento                  |

Mediante memorial del 17 de marzo de 2023<sup>1</sup>, manifiestan el apoderado de la entidad demandante en conjunto con los demandados, desistir de la presente demanda.

En términos de lo previsto en el artículo 314 del CGP, la solicitud es procedente, en el entendido que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA actúa como única demandante y NORMAN DE JESÚS GARCÍA NOREÑA y LEONCIO LOPERA PINERA son demandados como titulares de derecho real de dominio, así mismo esta solicitud no se hizo de manera condicional, sino pura y simple, tampoco se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Como se narró, la solicitud fue presentada por el apoderado de entidad demandante, teniendo que en virtud a lo indicado en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P., que indica que no pueden desistir los apoderados que no tengan facultad para ello y atendiendo al poder otorgado y visible en las páginas 1 a 3 del PDF 01 del expediente digital, le fue conferida esa facultad al apoderado.

Se tiene además que, la solicitud de desistimiento fue presentada en virtud a que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y NORMAN DE JESÚS GARCÍA NOREÑA y LEONCIO LOPERA PINERA otorgaron la escritura 211 del 23 de septiembre de 2022 de la Notaría de Maceo, y en esta se realizó la compraventa de la franja pretendida, como consecuencia de esto, se registró esta escritura en la ORIP correspondiente y se abrió un nuevo folio para la franja de terreno.

En este orden de ideas, no solo por la solicitud de las partes, sino además por haberse dado la tradición del lote de terreno objeto del proceso por parte de los demandados a la entidad demandante, sería inocuo continuar con su trámite, pues la sentencia ordenaría la expropiación del bien, la apertura de una nueva matrícula y su registro a nombre de la entidad demandante, lo que ya sucedió.

---

<sup>1</sup> PDF 30



Ahora bien, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:... 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.”* En consecuencia, no se condenará en costas por así haberlo convenido las partes en la solicitud presentada conjuntamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la demanda, consecuentemente, DECLARAR terminado el presente proceso expropiación, promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra de NORMAN DE JESÚS GARCÍA NOREÑA y LEONCIO LOPERA PINEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la medida de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 019-227 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Berrío, por secretaría líbrese los oficios pertinentes.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Jose Andres Gallego Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6cbcbea651d627aba8bf68de334bda2d858eedead17594ba771620994c1a57**

Documento generado en 22/03/2023 03:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**